

Señores

**JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA**

Atn. Dr. **LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**

E. S. D.

REF. **MEMORIAL QUE DESCORRE EL TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO CONTRA EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR COMPENSAR EPS**

PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA

RADICADO: 11001333603620210037800

DEMANDANTES: WILLIAM ISMAEL DELGADO RODRÍGUEZ, JOSÉ YURY DELGADO RODRÍGUEZ, DIANA TRINIDAD AGUDELO MARTÍNEZ, GRACIELA HERNÁNDEZ TORO, MAHE LUCIANA DELGADO AGUDELO Y NOAM NIKOLAY DELGADO AGUDELO

DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD, DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD, NUEVA EPS S.A., VIVA 1A IPS S.A., HILDEBRANDO LEGUIZAMÓN

SANDRA MÓNICA BAUTISTA GUTIÉRREZ, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía 52.967.033 expedida en Bogotá D.C., titular de la Tarjeta Profesional 154.370 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR**, en su programa de Entidad Promotora de Salud EPS, COMPENSAR EPS, corporación llamada en garantía por NUEVA EPS dentro del proceso de la referencia y quien a su vez es llamante en garantía, con el mayor comedimiento me dirijo a usted con el fin de **descorrer el traslado de la contestación presentada por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO al llamamiento en garantía**, en los términos contenidos en el presente escrito:

I. UN ASUNTO PRELIMINAR: OPORTUNIDAD DEL PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LAS EXCEPCIONES FORMULADAS EN EL LLAMAMIENTO

De acuerdo con lo establecido por el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, se prescindirá del traslado por Secretaría *“cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital”*. Pues bien, sea lo primero advertir que la contestación a la demanda y al llamamiento en garantía presentada por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO

COOPERATIVO el pasado 14 de agosto de 2024 fue remitida por su apoderado a las demás partes del proceso con excepción de mi poderdante:

REFERENCIA: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA RADICADO: 11001333603620210037800
DEMANDANTE: WILLIAM ISMAL DELGADO RODRIGUEZ Y OTROS DEMANDADO: NACIÓN-
MINISTERIO DE SALUD, DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD, NUEVA EPS
S.A Y OTROS. LLAMADA EN GA

Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

Mié 14/08/2024 16:46

Para: camargocartagena@gmail.com <camargocartagena@gmail.com>; notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co
<notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co>; notificacionjudicial@saludcapital.gov.co <notificacionjudicial@saludcapital.gov.co>;
notificacionesjudiciales@alcaldiabogota.gov.co <notificacionesjudiciales@alcaldiabogota.gov.co>; julio@viva1a.com.co
<julio@viva1a.com.co>; jalvarez@viva1a.com.co <jalvarez@viva1a.com.co>; secretaria.general@nuevaeps.com.co
<secretaria.general@nuevaeps.com.co>; hildeleg2@hotmail.com <hildeleg2@hotmail.com>; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
<procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>; admin36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co <admin36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (2 MB)

EQUIDAD CONTESTACIÓN DEMANDA Y LLAMAMIENTO.pdf;

Señores

JUZGADO 36 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

RADICADO: 11001333603620210037800

DEMANDANTE: WILLIAM ISMAL DELGADO RODRIGUEZ Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD, DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD, NUEVA
EPS S.A Y OTROS.

LLAMADA EN GARANTÍA: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de representante legal de la sociedad **G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S.**, identificada con NIT. 900701533-7, quien obra como apoderada general de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, según consta en el poder general conferido por Escritura Pública No. 966 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 5 de agosto de 2019, inscrita el 8 de julio de 2020, identificada con NIT 900.701.533-7, tal y como se acredita con los certificados de existencia y representación legal que se anexan, sociedad cooperativa de seguros, legalmente constituida, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., sometida al

Sin perjuicio de dicha circunstancia, con invocación al principio de economía procesal y para mayor celeridad de la actuación, una vez enterada la suscrita de dicho escrito por revisión del expediente virtual, procede a descorrer el respectivo traslado en los siguientes términos:

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA CONTESTACIÓN A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO

2.1 Frente a la manifestación al hecho 2.17: No discute esta entidad que en el plenario no se advierte prueba alguna que apunte a la existencia de falla en la atención en salud suministrada a MARÍA DEL CARMEN RODRÍGUEZ MAYORGA (Q.E.P.D.) y que por el contrario, se encuentra más que demostrado que mi poderdante no puede ser declarada responsable como

miembro de la UNIÓN TEMPORAL ANDAR PLUS toda vez que no tuvo participación alguna en las consultas médicas realizadas a esta paciente. Si bien coincide esta defensa en que el deceso de la usuaria en mención no es atribuible al actuar de las demandadas y se mantiene en la improcedencia de la declaratoria de responsabilidad en su contra, ello en nada obsta para la prosperidad del llamamiento en garantía promovido por COMPENSAR EPS frente a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO.

2.2 Frente a la manifestación al hecho 2.18: NO ES CIERTO que la Póliza de Seguros AA198548 no pueda hacerse efectiva. Evidentemente, COMPENSAR no desplegó ninguna conducta, ni mucho menos incurrió en omisión a la que pudiera atribuirse la causación de un daño antijurídico y de carácter resarcible a los demandantes. No obstante, en atención a la contingencia que apareja la reclamación judicial y visto que es la administración de justicia quien en últimas dirimirá la misma, debe la aseguradora concurrir como garante conforme a las coberturas pactadas en el contrato de seguro.

Si bien no se evidencia prueba alguna que dé cuenta de error en la prestación de servicios médicos a MARÍA DEL CARMEN RODRÍGUEZ MAYORGA (Q.E.P.D.), ni fallas en el aseguramiento a cargo de mi prohijada, ello no es óbice para el llamamiento en garantía formulado a EQUIDAD SEGUROS en cumplimiento del contrato de seguro que le sirve de basamento.

III. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO

Me ratifico íntegramente frente a las pretensiones formuladas en el escrito de llamamiento en garantía a La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo.

IV. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS EXCEPCIONES AL LLAMAMIENTO

4.1 FRENTE A LA EXCEPCIÓN DENOMINADA “INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LA EPS COMPENSAR Y, POR ENDE, INEXIGIBILIDAD DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., PUES NO SE REALIZÓ EL RIESGO ASEGURADO

Sea lo primero manifestar que concuerda mi poderdante en que Compensar EPS no incurrió en conductas negligentes y que por tanto, no debe indemnizar a los demandantes por el supuesto daño irrogado. De modo tal que, en el sub examine, no se avizoran los elementos indispensables cuya concurrencia da lugar a la responsabilidad.

Lo que no es de recibo es la apreciación según la cual, ello imposibilita la afectación de la póliza AA19854 ya que estamos ante un derecho contractual que apareja el correlativo deber a cargo de EQUIDAD SEGUROS que comprende responder por los perjuicios presuntamente irrogados a los demandantes en los términos del contrato suscrito.

Por ende, en el remoto evento en que el Despacho considere que es procedente la declaratoria de la responsabilidad de mi representada y profiera sentencia en su contra, deberá en consecuencia, acceder a las pretensiones elevadas en el llamamiento en garantía, pues es claro que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

4.2 FRENTE A LAS EXCEPCIONES DENOMINADAS “2. LÍMITES ASEGURADOS PACTADOS EN LA PÓLIZA DE SEGURO R.C. PROFESIONAL CLÍNICAS NO. AA198548”, “3. EN EL CONTRATO DE SEGURO DOCUMENTADO EN LA PÓLIZA DE SEGURO R.C. PROFESIONAL CLÍNICAS No. AA198548 SE PACTÓ UN DEDUCIBLE QUE SE ENCUENTRA A CARGO DEL ASEGURADO”, “5. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGUROS”, “6. EL CONTRATO ES LEY PARA LAS PARTES”, “7. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO”

En el evento en que se consolide el riesgo asegurado y exista sentencia condenatoria en contra de Compensar, deberá la aseguradora concurrir al cubrimiento según las coberturas pactadas en el contrato de seguro. Así las cosas, en el hipotético caso en que el Despacho considere que es procedente declarar la responsabilidad de mi representada y en consecuencia profiera condena en contra de Compensar EPS, deberá consecuentemente acceder a las pretensiones elevadas en el llamamiento en garantía, pues es claro que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

Es menester indicar que desde la suscripción de la póliza de seguro de responsabilidad civil número AA198548, se acordó y aceptó por las partes contrayentes, el límite asegurado por evento y el límite asegurado por vigencia, el deducible y demás condiciones allí pactadas. Por ende, Compensar EPS, tiene pleno conocimiento de dichos límites, los deducibles así como de su clausulado, todos estos temas que fueron pactados en el contrato de seguro. En este orden de ideas, en el caso eventual en que se llegase a condenar a mi representada y por ende, paso seguido a la aseguradora, para eximirse de su responsabilidad esta tendrá que demostrar que el siniestro no se encontraba amparado por la póliza de seguro, pues de no hacerlo, también será condenada. De lo anterior emana entonces, que mi poderdante se avenga al contenido del contrato de seguro, bajo cuyo marco habrá de darse curso al llamamiento formulado, particularmente si se considera que los hechos que aquí nos convocan tuvieron lugar en vigencia del mismo y fueron materia de reclamación ante la aseguradora.

4.3 FRENTE A LA EXCEPCIÓN DENOMINADA “4. INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE MI MANDANTE Y LOS DEMÁS DEMANDADOS – INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD EN EL MARCO DEL CONTRATO DE SEGURO”

Por una parte, habrá de tenerse en cuenta que, en ejecución del contrato 00171-2014 la UNIÓN TEMPORAL ANDAR PLUS *-de la cual hacía parte COMPENSAR EPS-* no le prestó a MARÍA DEL CARMEN RODRÍGUEZ MAYORGA (Q.E.P.D.) ningún servicio. Sumado a ello, se tiene que la responsabilidad de COMPENSAR desde el momento mismo de la conformación de la unión temporal en mención se delimitó en el 6% y únicamente respecto a servicios de laboratorio, patología y vacunación, lo que desvirtúa cualquier posible solidaridad en el asunto que nos convoca.

De otra parte, teniendo en cuenta la modalidad contractual de la Póliza No. AA198548 suscrita entre la llamada en garantía y CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR, es que el presente llamamiento se realiza durante la vigencia de la póliza, mientras que los hechos también ocurrieron durante el periodo de retroactividad, por lo que se colige que existe plena cobertura del contrato de seguro.

Por lo anterior, el llamamiento en garantía a “LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO” es procedente, por virtud del derecho contractual que le asiste a mi representada, y ante una eventual sentencia condenatoria, es aquella quien debe entrar a responder de conformidad con el contrato suscrito por aquella y mi representada, por los perjuicios presuntamente irrogados a los demandantes.

V. PETICIONES

En atención a lo argumentado en precedencia, de la manera más respetuosa le solicito a su señoría, se sirva despachar desfavorablemente las excepciones de mérito presentadas por la llamada en garantía **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**.

Atentamente,



SANDRA MÓNICA BAUTISTA GUTIÉRREZ
C.C. 52.967.033 expedida en Bogotá D.C.
T.P. 154.370 del C.S. de la J.